

HILL, Mark (Edit.), *Religious Liberty and Human Rights*, University of Wales Press, Cardiff, 2002, 224 pp.

1. El Reino Unido fue uno de los primeros países signatarios del Convenio de Roma de 1951 y autorizó en 1966 el recurso individual al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Y, sin embargo, no incorporó de forma completa, hasta tiempos recientes, el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de 1951 al Derecho interno. Tal incorporación plena se verificó el 2 de octubre de 2000, como parte de un amplio proyecto de medidas legislativas programadas por el laborismo inglés en 1997. El propósito de la «Human Rights Act» del año 2000 podría considerarse en cierto sentido «formal»: no crea propiamente nuevo derecho en el Reino Unido, sino que articula en el sistema legal interno, de forma sistemática, los principios y la jurisprudencia de la Convención. Propósito realmente interesante pues, como se indica en este libro (p. XIV-XV) esta operación supone el encuentro entre un sistema legal detallado, circunstancial, que adopta la forma de reglas, con el sistema del Convenio de Roma, que establece un conjunto de principios amplios llamados a un desarrollo jurisprudencial. Los problemas reales a los que ambos modos de entender el Derecho se enfrenta son los mismos, la aproximación y modo de solución son distintos; de ahí que suponga un enriquecimiento para el derecho del Reino Unido y un importante reto de futuro. La nueva ley de derechos humanos (*Human Rights Act*) del año 2000, en suma, vendría a situarse en los ordenamientos del Reino Unido a modo de moderno *Bill of Rights*. La cuestión, como puede comprobarse, tiene bastante interés, aun cuando la adaptación a esta profunda novedad por parte de los operadores jurídicos y de las Facultades de Derecho del Reino Unido no parece que se vaya a verificar de la noche a la mañana. Sin embargo, este libro es manifestación del interés por la cuestión, aplicada en concreto al impacto que tiene el sistema del Convenio de Roma sobre el entendimiento de la libertad religiosa.

La iniciativa de la publicación parte de la «Ecclesiastical Law Society», fundada en 1987 para promover el estudio del Derecho canónico de la Comunión anglicana, editora de la prestigiosa revista *Ecclesiastical Law Journal*. Entre los aciertos de esta entidad académica se encuentra el de abrirse al debate doctrinal multidisciplinar con cultivadores del Derecho Eclesiástico del Estado, tal como más o menos lo entendemos en España, y al análisis comparado de la libertad religiosa. Mark Hill –Canciller de la «Ecclesiastical Law Society» y editor de la Revista– es también el editor de este libro. El origen material de la misma debe situarse en las conferencias que, bajo el título genérico «Religious Liberty and Human Rights», tuvieron lugar en Trinity Hall, Cambridge, entre el 30 de marzo y el 1 de abril del año 2001.

La perspectiva adoptada por la obra es multidisciplinar. La razón es evidente: el interés nuclear de la obra reside en analizar desde distintos puntos de vista

el impacto que tiene –para el Derecho canónico de la Iglesia de Inglaterra y, derivadamente, para el Derecho del Reino Unido– la concepción moderna de la libertad religiosa tal como se refleja en el Convenio de Roma. Para ello, se opera desde perspectivas teológicas, jurídico-canónicas, filosóficas, de metodología comparada y, por supuesto, ofreciendo la perspectiva interna propia del sistema del Convenio.

Roger Ruston, profesor de Teología y Ética en Oxford y Bristol, investigador del «Centre for Law and Religion» de la University of Cardiff, realiza en su contribución «Theologians, Humanist and Natural Rights» una incursión en la concepción cristiana de los Derechos humanos a partir de la doctrina de Francisco de Vitoria y de Tomás de Aquino, de las aportaciones de Bartolomé de las Casas, reconduciendo o proyectando sus conclusiones hacia la obra de Hugo Grocio y de John Locke. Al mismo tiempo, sabe traducir en términos actuales (es decir, reflejar en conflictos de nuestros días) las doctrinas de dichos autores y estudiar las conexiones entre el cristianismo y la fundamentación de los derechos humanos.

Nicholas Sagovski, profesor de Teología en Liverpool Hope University College y miembro de la Comisión para las relaciones ecuménicas entre anglicanos y católicos, traza en su aportación titulada «Human Rights, Divine Justice and the Churches» las conexiones entre las claves de la moderna y secularizada cultura de los derechos humanos, y la tradición cristiana acerca de los derechos naturales y la justicia divina. Sin dejar de criticar el concepto actual de derechos humanos al uso, por considerarlo extremadamente individualista, y de establecer los posibles reparos a la idea de «justicia divina» para una mentalidad secularizada y liberal, sabe sin embargo extraer lo que de positivo y compartido existe en ambos conceptos. Sagovski concluye, en consecuencia, considerando que las Iglesias cristianas tienen un innegable papel de protagonismo en la construcción crítica compartida de la teoría de los derechos humanos e, inseparablemente, en la acción de promoción de los mismos.

Resultaba necesario un punto de comparación entre la configuración jurídica de los derechos humanos en el Reino Unido y la experiencia norteamericana sobre la materia. Sin salir, por tanto, de la misma tradición jurídica, Mark Chopko, Consejero jurídico general de la Conferencia episcopal norteamericana y miembro de la «International Academy of Freedom of Religion and Belief», afronta la tarea de ofrecer la experiencia del Derecho de los Estados Unidos de Norteamérica, sobre todo en lo que se refiere a las relaciones a nivel institucional entre el Estado y la Iglesia católica. Tras una introducción breve acerca de la historia constitucional del régimen de relación entre religión y Estado, Chopko fija su atención en las nuevas aplicaciones y problemas que se plantean en el modelo norteamericano, llamando la atención acerca de las distinciones de resultado y de mecanismos que existen entre el *original* o *historical intent* de los padres del *Bill of Rights* y la interpretación constitucional actual. Estas divergencias aparecen

claras –a juicio del autor– en unos campos o sectores muy determinados: la creciente privatización de la religión en la vida jurídico-pública, la limitación real de la libertad de expresión de los grupos religiosos, las dificultades de los grupos religiosos para concurrir en iniciativas públicas, la progresiva limitación de la autonomía de las iglesias y confesiones en relación con las reclamaciones de sus fieles o miembros ante los tribunales del Estado y, por último, el aumento del poder estatal para concebir o definir la acción de los grupos religiosos a imagen y semejanza del propio Estado. En conclusión, Chopko entiende que el modelo norteamericano actual ha olvidado progresivamente los rasgos específicos de la protección institucional de la libertad religiosa en pro de una visión individualista e intervencionista de la acción político-jurídica.

La única contribución ajena al mundo jurídico anglo-americano y anglicano, es la del Profesor Javier Martínez-Torrón que, en su artículo «Religious Liberty in European Jurisprudence», ofrece un condensado y completo análisis del sistema judicial generado por el Convenio de Roma, llamando la atención sobre el carácter relativamente reciente de los conflictos y la jurisprudencia europea *in re religiosa* y la importancia de dicha jurisprudencia al definir y dotar de sentido a alguno de los principios del texto del Convenio, cuestión particularmente importante para facilitar a los países del Este de Europa unas directrices y principios que guíen una actuación coherente con las exigencias de la libertad religiosa bajo aceptables estándares democráticos. El artículo sistematiza los aspectos en los que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a través de sus decisiones, ha ofrecido un cuerpo doctrinal clarificador de la postura global europea: los márgenes del respeto por el régimen específico de relaciones Iglesia-Estado en cada país, la protección de los grupos religiosos minoritarios (en relación con la aplicación del principio de igualdad, el respeto de la autonomía interna y el ejercicio del derecho de proselitismo), y las facetas que comprende el ejercicio individual de la libertad de conciencia. Concluye el Profesor Martínez-Torrón apuntando alguno de los aspectos quizá más discutibles de la doctrina de fondo que recorre la jurisprudencia de Estrasburgo: el análisis sustitutivo de la conciencia del creyente, el implícito predominio del secularismo como creencia y la falta de sensibilidad para la protección de las minorías ante leyes aparentemente neutrales.

Ian Leigh, profesor de Derecho en la Universidad de Durham, y miembro de su Instituto de Derecho europeo, ofrece en su contribución «Freedom of Religion: Public/Private, Rights/Wrongs» un aproximación ponderada que aleje la sospecha –presente en muchas instituciones– de que los derechos humanos reconocidos en los textos regionales e internacionales resultan una amenaza para la autonomía de los grupos religiosos. La cuestión, bajo la perspectiva específica de la Iglesia de Inglaterra, tiene su importancia, pues esta iglesia se encuentra en una categoría especial del Derecho inglés, cercana a la de una institución de carácter público. En opinión de Leigh, la jurisprudencia del Tribunal Europeo ha

demostrado lograr un delicado, aun no siempre acertado, balance que respete la fisonomía propia de cada país –la singularidad del régimen propio de relaciones Estado-grupos religiosos– propugnando, al mismo tiempo, la protección de los derechos individuales.

En su contribución «The Development of the Law of Employment and Education», David Harte (*Senior lecturer* en la Newcastle Law School y miembro del Comité de redacción del *Ecclesiastical Law Journal*) da noticia de la última jurisprudencia inglesa en dos sectores específicos en los que la *Human Rights Act* de 1998 (antecedente de la de 2000) significó un impacto para el *statu quo* de la Iglesia de Inglaterra en el Derecho del Reino Unido; esos dos sectores fueron la acción de «cancel repairs» (responsabilidad en la reparación de lugares de culto) y exhumación de cadáveres. Las conclusiones judiciales en estos dos sectores pueden, a su vez, trascender a otros campos jurídicos en los que está implicada la Iglesia anglicana, sobre todo el sector laboral y el sector educativo. Con ello, se estaría tal vez poniendo en marcha no ya un *desestablecimiento* de la Iglesia oficial, sino incluso el avance de una «secular agenda» que confine la religión a la esfera estrictamente privada. Pero resulta, a juicio del autor, quizá demasiado pronto para estimar que estos efectos pueden producirse; más bien, lo deseable sería el *establecimiento* de unos valores públicos que expresen, como límite de una acción individual desorbitada bajo la apariencia de derecho fundamental, el consenso entre los diversos sistemas de creencias representados en la sociedad.

Cierra este apretado, ilustrativo y sugerente recorrido un artículo de Norman Doe (Profesor de Derecho de Cardiff University y Director de su «Centre for Law and Religion») que lleva por título «Canonical Approaches to Human Rights in Anglican Churches». El propósito de Doe es analizar en qué medida el sistema legal de las Iglesias de la comunión anglicana promueven, reconocen y protegen los derechos fundamentales, dentro y fuera de su propia esfera de competencias. Para ello, estudiará el concepto de derechos humanos en el pensamiento anglicano a través de las Resoluciones de la Conferencia de Lambeth, pasando después a reseñar las acciones institucionales que ha generado la Comunión anglicana para la promoción externa de las libertades. Dedicó también un apartado descriptivo a explicar la aproximación interna a los derechos fundamentales de cada una de las Iglesias de la Comunión, distinguiendo entre aquellas que incorporan un sistema de derechos fundamentales y aquellas otras que diseminan, a lo largo de los textos jurídicos y disciplinares, los derechos humanos básicos. Respecto de la intelección de las relaciones jurídicas, reconoce el autor que en las iglesias anglicanas tales relaciones no se entienden como derivación o consecuencia de los derechos humanos, sino más bien como una estructura de potestades, correlativos deberes y derechos anejos a un determinado *status* u oficio.

El libro puede resultar interesante por varios motivos: de una parte, conocer a través del particular prisma de la aplicación de una nueva ley las relaciones

derecho secular-derecho religioso en el particular sistema del Reino Unido; de otra, adquirir una primera aproximación a la reflexión que sobre los derechos humanos realiza la Comunión anglicana; y, en fin, vislumbrar las notables consecuencias jurídicas que trae consigo y que seguirá produciendo el sistema regional europeo en materia de derechos humanos.

RAFAEL PALOMINO

JORDÁN VILLACAMPA, M.<sup>a</sup> Luisa (Direct.), *Multiculturalismo y movimientos migratorios. Las minorías religiosas en la Comunidad Valenciana*, Área de Derecho Eclesiástico del Estado, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, 531 pp.

La presente monografía, fruto del Proyecto de Investigación financiado por la Consellería de Educación, Cultura y Ciencia de la Generalitat Valenciana, Ref. GV 99-93-1-8, y dirigido por la Catedrática, M.<sup>a</sup> Luisa Jordán Villacampa, Directora del Departamento de Derecho Romano y de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad de Valencia, resuelve con gran acierto y rigor científico un tema que acertadamente, la propia profesora Jordán, en la *Introducción*, califica de audaz y ambicioso. (p. 19)

El libro se inicia con el *Índice*, en el que consta la *Introducción* (pp. 19-20) y XVI capítulos.

En la presente monografía colaboran los autores que se citan a continuación y de cuya intervención se hace un exordio.

M.<sup>a</sup> Luisa Jordán Villacampa, autora de la *Introducción* y del primer capítulo, *Grupos religiosos e inmigración*, (pp. 21-79), tras un amplio y complejo estudio pone en evidencia:

- la dificultad de acceso a datos reales en materia religiosa, debida sin duda a la privacidad que la rige y ampara constitucionalmente;
- el desconocimiento de algunos grupos religiosos y sus dirigentes del estatus jurídico de sus fieles en España, lo que unido al desconocimiento de nuestra lengua, historia y costumbres dificulta su integración;
- el escaso conocimiento, en la Comunidad Valenciana, de la existencia de los Acuerdos de Cooperación de 1992 suscritos entre el Estado español y las tres Confesiones Religiosas acatólicas (FEREDE, FCI y CIE), lo que comporta una inadecuada aplicación de lo suscrito en materia religiosa respecto al matrimonio; enseñanza religiosa en las escuelas; asistencia religiosa; alimentación preparada según normas religiosas en situaciones especiales de privación de libertad, hospitalaria, etc.; y,
- que los flujos migratorios y los grupos religiosos no son estáticos, y los resultados obtenidos son asimétricos según sean los diferentes grupos, fiel reflejo de la situación viva y cambiante que vive la sociedad.